

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 408

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEONARDO CHIMUNJA CRUZ y EDELMIRA GUZMAN GOMEZ

DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD.: 2024- 17

**TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL CAUSANTE JUAN FELIPE
CHIMUNJA GUZMAN (HIJO)**

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEONARDO CHIMUNJA CRUZ y EDELMIRA GUZMAN GOMEZ vs: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.³¹ hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, FEBRERO 27 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902c4604dab722ec5d08ec9cd250c94008f05e5a777500f23115d956778f53b**

Documento generado en 26/02/2024 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 404

Santiago de Cali, febrero 26 de dos mil veinticuatro.

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ANDRES ALEXIS GARCIA MORALES
DDA. CONCRETOS ARGOS S.A.S
RAD. 2024-05**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No., 28 de febrero 2 de 2024, se inadmitió la demanda por cuanto que la parte actora no indicó el lugar de prestación de servicios del demandado atendiendo que el domicilio de la demandada es en Bogotá y el contrato de trabajo suscrito entre las partes se hizo en Puerto Tejada Cauca. Ello para determinar la competencia.

La parte actora al subsanar este punto precisó que el lugar del servicio fue en la planta de Puerto Tejada Cauca, por lo que previo a resolver se

CONSIDERA:

El artículo 5o. del CPT Y SS, respecto a la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR establece:

<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del certificado de existencia y representación legal de la demandada, se extrae esta ubicación :

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 24A#59-42To 3St 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono comercial 1: 6069400
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 24A#59-42To 3St 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono para notificación 1: 6069400
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ello significa que para todos los efectos, el domicilio principal de la empresa radica en la ciudad de Bogotá.

El contrato de trabajo del actor, fue suscrito en Puerto Tejada Cauca, de ello da cuenta el documento visible en la pagina 66 del plenario.

Para constancia firmamos el presente Contrato en dos ejemplares de igual contenido con destino a las partes, en PUERTO TEJADA, CAUCA, el día 29 del mes 9 del año 2022.

EL EMPLEADOR,

Ana Maria Munoz

ANA MARIA MUNOZ FRANCO
CC. 1144024841

EL TRABAJADOR,



ANDRES ALEXIS GARCIA MORALES
CC. 1007543404

Luego entonces no es atendible lo dicho por la parte actora en el escrito de subsanación en relación con que el contrato de trabajo se hizo en Yumbo Valle, pretendiendo con ello habilitar la competencia en este distrito.

Ahora, de acuerdo al MAPA JUDICIAL, se tiene que el Municipio de Puerto Tejada y Bogotá tienen asignado Circuito Judicial para demandar, por lo que carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia, debiendo entonces rechazarse la demanda e instar a la parte actora para que a su elección y por economía procesal escoja el despacho donde le sea mas cómodo demandar.

Ahora, cabe aclarar que si bien es cierto con la incursión de la virtualidad, no es necesario ya notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Dcto. 806 de 2021, rat. Ley 2213 de 2022 modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderado judicial por **ANDRES ALEXIS GARCIA MORALES VS CONCRETOS ARGOS S.A.S**

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que a su elección y por economía procesal escoja el despacho donde le sea mas cómodo demandar.

CUARTO: Cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el
auto que antecede **FEBRERO 27**

Santiago de Cali, **DE 2023**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a90eb22e5d42fccb904b443f03a2892f936fc4e72790d16681f5f481d6e949**

Documento generado en 26/02/2024 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 407

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ DARY OSPINA ARIAS

DDA. CONDOMINIO RINCON DE LA ALAMEDITA

Rad. 2024-13

Tema: PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ DARY OSPINA ARIAS VS. CONDOMINIO RINCON DE LA ALAMEDITA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.31 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, FEBRERO 27 DE 2024

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f42a6933b1475bdef645fdbf3720a42ebf70aa6a4e121f0d53535e852309da**

Documento generado en 26/02/2024 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que en el presente proceso falta por notificarse JAIRO VILLARREAL, FRANCISCO DELGADO y ANDRES FERNANDO GIRALDO, llamados en garantía por la SAE.

La apoderada judicial de la actora, solicitò, se declare la INEFICACIA del llamamiento en garantía que formuló la SAE, de quienes no han sido notificados, de conformidad con el art. 66 del CGP.

Esta entidad no ha aportado dirección habiéndosele requerido y mediante correo electrónico de enero 26 de 2024 se le remitió copia de la citada providencia sin que hubiese hecho manifestación alguna.

Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 411

Santiago de Cali, febrero 26 de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DIANA CRISTINA GONZALEZ HOYOS

DDOS:

1. **AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CUPICA LTDA.** (contesto ver auto fl.272)
2. **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. SAE** (contesto ver auto fl. 272)
3. **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION (sucesora SAE).** (fl. 272 -)
4. **FIDUPREVISORA SA.** (contesto ver auto fl. 272)
5. **JORGE IVAN CASTAÑO** (contesto ver auto f. 272) **(FALLECIO).**
COMPARECIERON SUS HEREDEROS:

5.1 ERIKA DAYANA CASTAÑO

5.2 IVAN FELIPE CASTAÑO

5.3 SEBASTIAN CASTAÑO: hijos, Y

5.4 SANDRA INES SEPULVEDA (CÓNYUGE)

6. HOWAR ARMITAGE

7. MONICA POSADA

8. STEWARD ARMITAGE Y

9. JESICA ARMITAGE

(Admito contestación ver auto 211)

LLAMADOS EN GARANTIA POR LA SAE

10. JAIRO VILLARREAL BELALCAZAR

11. FRANCISCO DELGADO

12. ANDRES FERNANDO GIRALDO,. (faltan por notificar)

13. LUIS ENRIQUE CADAVID (notificado pg. 393 y no contesto.)

Rad. 2014-502

Como quiera que el señor LUIS ENRIQUE CADAVID, notificado personalmente no dió contestación a la demanda, así habrá de tenerse.

De igual manera y como los llamados en garantía por parte de la SAE JAIRO VILLARREAL BELALCAZAR, FRANCISCO DELGADO Y ANDRES FERNANDO GIRALDO no se han notificado, pese a que se requirió a dicha entidad para que aportara las direcciones de los convocados, o en su defecto, las diligencias tendientes a notificarlos, sin que haya hecho ninguna gestión para ello, el juzgado accederá a la solicitud de la apoderada de la parte actora en relación con dar aplicación a las previsiones del artículo 66 del CGP que establece:

*“...Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz
(Rayas del juzgado)*

Así las cosas y como se reitera, la parte llamante en garantía de los señores JAIRO VILLARREAL BELALCAZAR, FRANCISCO DELGADO Y ANDRES FERNANDO GIRALDO, ha hecho caso omiso a los requerimientos del despacho tendiente a la notificación de los citados, es por lo que se declarará ineficaz dicho llamamiento, continuando con el trámite normal del proceso, toda vez que el auto de que ordenó el llamamiento de aquellos No. 274 data de fecha junio 2 de 2016 (pág. 353 pdf 01)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor LUIS ENRIQUE CADAVID

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al art. 66 del CGP y en consecuencia, **DECLARESE** ineficaz el llamamiento en garantía que hizo la SAE a los señores **JAIRO VILLARREAL BELALCAZAR, FRANCISCO DELGADO Y ANDRES FERNANDO GIRALDO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

2014-502

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, FEBRERO 27
La Secretaria, **DE 2024**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a052822dd83987eb95ed60ffbcf7adfbcb72e57c7515c01db6e555712e90f2e**

Documento generado en 26/02/2024 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 409

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil veinticuatro

DTE: GILDARDO ANTONIO CORRALES GRANADOS

DDAS

- UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LITISCONSORTES NECESARIOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS:

- METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO A SEGUROS DEL ESTADO SA.

De otro lado se tiene que la parte actora llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA. (PF 3 PAG 31- 34) advierte el despacho que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte

principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del responsable.

Si bien el CPT Y SS no contempla tal figura jurídica, se tiene que en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado.

Por tanto y para que proceda dicho llamamiento en garantía, es necesario que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamamiento aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Fundamenta su petición la parte actora al indicar que entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. En Liquidación Judicial (tomador) y

Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración (beneficiario) se constituyó dos pólizas, una de ellas actualmente vigente, con la compañía Seguros Del Estado S.A., encontrándose entre sus amparos, los correspondientes al cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

Que las pólizas No. 21-44-101069977 y 21-44-101396086 amparan las condenas que se puedan emanar dentro del presente proceso, toda vez que los hechos objeto de litigio ocurrieron en el marco de la ejecución del contrato amparado por ellas, correspondiendo este al Contrato de Concesión No. 4 para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali, que fue celebrado el 15 de diciembre de 2006 y dentro del cual se dio la vinculación del actor con la compañía demandada.

Por tal razón y como la parte actora en su pedimento se atemperò a las previsiones de dicha normativa, se admitirà tambièn el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por

GILDARDO ANTONIO CORRALES GRANADOS vs.

- UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
- METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la parte actora SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

7. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.31 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, FEBRERO 27 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fed36954409a7e1628602899ed14c1c18a5d6233176ceb8b37d45a42b79d89**

Documento generado en 26/02/2024 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 406

Santiago de Cali, febrero 26 de dos mil veinticuatro.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUDIGIO ALVARO CRDOBA BASTIDAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2024-9
TEMA: RELIQUIDACION PENSION VEJEZ. (80% x MAXIMO DE SEMANAS COTIZADAS)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, FEBRERO 27 DE 2024



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5aea14127bcb94802deef65d73cf74d87d9be3ecdc6a193b94b5ccf460efa0**

Documento generado en 26/02/2024 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 405

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ADRIANA LOPEZ PERDOMO

**DDO: ALEJANDRO CARDENAS BUITRAGO
Y TERAPÉUTICA NATURAL SAS.**

RAD.: 2024-1

TEMA: INDEMNIZACION POR DESPIDO e INDEM. MORATORIAS.

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADRIANA LOPEZ PERDOMO vs. ALEJANDRO CARDENAS BUITRAGO Y TERAPÉUTICA NATURAL SAS.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.31 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, FEBRERO 2 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1d7ed0f0db4e0beb0f10475c7cfee654966d4994018c28e035ab7b62fdce2**

Documento generado en 26/02/2024 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO CASTAÑO FRANCO
DDO: ISAMODA SAS
RAD: 2023-00479

Auto Sust. No. 457

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 27 de febrero de 2024 se notifican Por ESTADO No. 31 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 283

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA ROSA LOPEZ VILLEGAS Y OTRO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210052000

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
CARRERA 10 No. 12-15**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.281

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANDREA DURAN PINEDA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD:	76001310500420200012700

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **27/02/2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 241

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS SINISTERRA LOPEZ
ACCIONADO:	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RAD:	76001310500420210028200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.31 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 280

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YOANNA LIBREROS ANGEL Y ESPERANZA ANGEL TOBON
APODERADO:	DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210036500

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31_ hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/02/2024** secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 282

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS HUMBERTO SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI
RAD:	760013105004 20210036900

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31_ hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/02/2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 283

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALY VASQUEZ GARCIA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210046700

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.31 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27/02/2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 284

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROSA EREINE GALLEGO CALLE
ACCIONADO:	NUEVA EPS S.A.
RAD:	76001310500420210002200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 285

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ISMARY CHARAT VIAFARA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD:	76001310500420220004400

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27/02/2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 286

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	VICTOR PRIMITIVO PANTOJA GAMBOA
AGENTE OFICIOSO:	VICTOR MARIO PANTOJA SANCHEZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS S.A Y LA DROGUERIA COLSUBSIDIO
RAD:	76001310500420220006800

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

M/sm